



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00330 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	BAUDILIO PEDRAZA MARTINEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem designa nuevo curador	28/04/2023		
68679 40 89 004 2019 00306 01	Verbal	FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ	OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS	Auto que Ordena Correr Traslado corre traslado transcccion	28/04/2023		
68679 40 89 001 2019 00347 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA	Auto termina proceso por Pago	28/04/2023		
68679 40 89 001 2020 00178 00	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO RIVERA GUALDRON	CARLOS HUMBERTO VILLARREAL ARAQUE	Auto termina proceso por Pago	28/04/2023		
68679 40 89 001 2020 00287 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GUANENTA, Propietario FERNANDO CARVAJAL CABEZA	MARIA CATALINA VELEZ CASTILLO	Auto termina proceso por Pago	28/04/2023		
68679 40 89 001 2021 00130 00	Ejecutivo Singular	WILMER TOLOZA MEJIA	JHON EDINSON GOMEZ MENESES	Auto de Tramite niega terminacion	28/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00075 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DE SANTANDER LIMITADA	JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ	Auto de Tramite niega terminacion	28/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00175 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABIO VILLAR AYALA	FLOR ELBA GOMEZ	Auto termina proceso por Transacción	28/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00240 00	Ejecutivo Singular	PATRICIA GRASS ARENAS	JORGE ALIRIO GUALDRON	Auto resuelve adición providencia corrige auto	28/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00263 00	Ejecutivo Singular	EVELIO GOMEZ BUENO	NINFA DUARTE SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	28/04/2023		
68679 40 89 001 2022 00318 00	Verbal	FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ	ELIAS MARTINEZ LEON	Auto de Tramite	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00009 00	Ejecutivo Singular	SONIA LIDIA VILLAMIZAR GONZALEZ MUEBLES	CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS	Auto termina proceso por Pago	28/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNADEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00330
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado (s): BAUDILIO PEDRAZA MARTINEZ

San Gil, 27 de abril de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de relevo de curador ad litem, está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El profesional del derecho Dr. Andrés Darío Benítez Castillo, designado como curador ad litem de la parte demandada, acredita estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, en consecuencia solicita se designe otro abogado que siga en lista para los fines correspondientes.

Verificado lo anterior y al cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 48 numeral 7 del CGP, lo procedente es designar un nuevo abogado que ejerza habitualmente la profesión según la lista que reposa en este despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como nuevo **CURADOR AD LITEM** del demandado BAUDILIO PEDRAZA MARTINEZ al Dr. **OSCAR FERNANDO URIBE ALVAREZ** con cedula ciudadanía 91.299.618 y T.P.194.368 ubicado en la carrera 10 N. 19-11 San Gil - Santander, correo electrónico oscarf Alvarezu@yahoo.com quien hace parte de la lista oficial y deberá comunicársele el nombramiento en los términos del artículo 49 del CGP, indicándole que el cargo es de obligatoria aceptación en el término de (5) días siguientes a la comunicación. **Líbrese la comunicación.**

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem.

Vencido el término aquí otorgado, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601e0885b15ef04449473b07453cbdf9cc5aaa8ffea2168b7d745d645efc86a2**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2019-00306-1
Demandante (s): FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ
Demandado (s): JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ Y OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señor Juez le informo que se allego solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la apoderada de la parte demandante a través de mensaje de datos desde el correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvasse proveer. San Gil, 27 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación del proceso por TRANSACCION elevada por la apoderada judicial de la parte demandante visible al archivo digital No.034, **CORRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DIAS**, a las partes para los fines establecidos en el artículo 312 inciso 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d3f4d24e091d8e30db8eedaf249e30358b8df6c1fbc578d653979ec69dfc**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2019-00347

D/dte: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**

D/ddos: LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA

***SIN REMANENTE San Gil, 27 de abril de 2023..** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 03), presentada por el (la) apoderada (a) judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL LTDA** en contra de **LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada que canceló, previa consignación del arancel judicial y a solicitud de parte.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488a91e44f638524d73a0faef7070c6b658b70f8be63aa8b543a362f309392b**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00178

D/te: **JHON JAIRO RIVERA GUALDRON**

D/dos: **CARLOS HUMBERTO VILLAR ARAQUE**

***SIN REMANENTE San Gil, 27 de abril de 2023..** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 05), presentada por el demandante desde el correo informado en la demanda, informando que una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido en causa propia por **JHON JAIRO RIVERA GUALDRON** en contra de **CARLOS HUMBERTO VILLAR ARAQUE**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af26ee804bd864302f1bf8fd88c8e003535dace48df743517cb5dce4f305369d**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2020-00287

D/dte: **FERNANDO CARVAJAL CABEZAS PROPIETARIO INMOBILIARIA GUANENTA**

D/ddos: **CRISTIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO Y MARIA CATALINA VELEZ CASTILLO**

SIN REMANENTE San Gil, 27 de abril de 2023.. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 06-07)), presentada por el (la) apoderada (a) judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **FERNANDO CARVAJAL CABEZAS** Propietario **DE INMOBILIARIA GUANENTA** en contra de **MARIA CATALINA VELEZ CASTILLO Y CRISTIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO**.

SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso con Garantía Real que se sigue por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO**, el cual se encuentra acumulado a la presente ejecución (Cuaderno 4).

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en contra de la demandada **MARIA CATALINA VELEZ CASTILLO**. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría. Las demás medidas decretadas en contra de **CRISTIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO** deben continuar vigentes para el proceso con Garantía REAL acumulado.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5acd85f5ce6db78bdccbfa253311f6b13a7855ca5f49ea6a0cbee0682e93dfe**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00130

D/dte: WILMER TOLOZA MEJIA y LORENZO MUÑOZ

D/ddos: CINDY PAOLA TORRENCILLA LOPEZ Y JHON EDISON GOMEZ MENESES

San Gil, 27 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver solicitud de expedición de oficios para terminación del proceso, le informo que el correo desde donde provino la solicitud de terminación se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que el abogado representante de los intereses de la parte ejecutante solicita la expedición de oficios correspondientes a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dado que los demandados cancelaron la totalidad de la obligación junto con los intereses quedando a paz y salvo por todo concepto.

En virtud del memorial presentado, debe precisar el despacho que para la expedición de oficios de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago de la obligación debe solicitarse previamente la terminación del proceso y acreditarse también el **pago de las costas** (Art.461 del CGP).

En consecuencia no es procedente acceder a lo solicitado y en cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria debe negarse la petición, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de oficios correspondientes a la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **WILMER TOLOZA MEJIA Y LORENZO MUÑOZ**, en contra de **CINDY PAOLA TORRENCILLA LOPEZ y JHON EDINSON GOMEZ MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305e848a0d4663a2becf617cd2666862c205e400a3874f1136f993a6e46062**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00075

D/dte: EDIFICIO COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DE SANTANDER LIMITADA

D/ddos: JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ

San Gil, 27 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso, le informo que el correo desde donde provino la solicitud de terminación se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas y agencias en derecho.

Revisada la actuación observa el despacho que el poder que se le confirió al profesional del derecho no cuenta con la facultad de recibir, presupuesto necesario para impetrar la terminación del proceso por cuenta del apoderado bajo los parámetros del artículo 461 del CGP

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **EDIFICIO COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DE SANTANDER LIMITADA**, en contra de **JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9b3bc0bd43735b34e5e27eca63d6862a48b5f350138adf373af4f5029fcbc**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00175
Demandante (s): FABIO VILLAR AYALA.
Demandado (s): FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, informándole que venció en silencio el traslado por tres días concedido a la parte demandada para que se pronunciara frente al contrato de transacción y solicitud de terminación. Revisado el expediente no se observa embargo de remanente. Sírvasse proveer San Gil 27 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial al servicio de la parte demandante a través de mensaje de datos visible al archivo digital 013 del cuaderno principal peticiona la terminación del proceso por transacción total entre las partes. Allega como soporte el contrato de transacción, suscrito por el demandante, su apoderada y la demandada FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ.

El artículo 312 del C.G.P., contempla y desarrolla la terminación anormal del proceso, mediante la figura jurídica de la transacción, dicho mecanismo establece que: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”.

La norma impone una serie de requisitos para que la transacción produzca efectos procesales, estos a saber son: (i) que sea solicitada por quienes la hayan suscrito; (ii) que sea dirigida al Juez que conozca el proceso o la respectiva actuación posterior al mismo; y (iii) precisarse el alcance del contrato de transacción mediante documento que la contenga. Una vez constatados dichos presupuestos, le corresponde al juzgador aceptar la transacción y declarar terminado el proceso, además no se condenará en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el caso de la especie el despacho verifico que la transacción fue presentada únicamente por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, desde su correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, en razón a ello dio aplicación al artículo 312 inciso 2 parte final y corrió traslado a las partes por el termino de tres días venciendo en silencio el mismo.

Cumplida la anterior regla procesal y examinado el contrato de transacción allegado, se concluye que el mismo cumple con las exigencias legales, pues se encuentra suscrito por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para transar y por la parte demandada, ajustándose a los hechos y pretensiones plasmadas inicialmente en la libelo.

El fin del proceso de la referencia era el pago de cierta cantidad de dinero correspondiente al saldo insoluto de dos contratos de promesa de compraventa con sus correspondientes intereses moratorios y con el contrato de transacción las partes transaron la totalidad de las pretensiones en la suma de \$10.500.000,00, dinero que la parte demandada se comprometió a pagar en dos cuotas, la primera el día de la firma de la transacción y la segunda el 20 de marzo de 2023, a la par que renunciaron a la condena en costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que se cumplió con el fin del proceso y en consecuencia se accederá a la solicitud de terminación del mismo, sin condena en costas procesales, igualmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00175
Demandante (s): FABIO VILLAR AYALA.
Demandado (s): FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, adelantado a través de apoderada judicial por **Fabio Villar AYALA** en contra de **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ** por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7736eb43e6cd6dc39aae8deeb91732e41d9c34e0cf940ebb14f7ed1d1a36**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2022-00240

D/dte: PATRICIA GRASS ARENAS.

D/ddos: ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON
JORGE ALIRIO GUALDRON SILVA

AL DESPACHO San Gil, 27 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se advirtió un error involuntario en el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de fecha 21 de abril de 2023 en el cual se indicó el folio de matrícula inmobiliaria N.315-8566 siendo lo correcto 319-8566 de la ORIP de San Gil.

Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa que por auto del 21 de abril de 2023 (archivo digital 08 cuaderno de medidas) el Despacho dispuso ordenar el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.315-8566 de la ORIP de San Gil de propiedad de ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON, sin embargo, el folio de matrícula inmobiliaria del bien corresponde al N.319-8566.

En consecuencia, debe corregirse el yerro y darse aplicación al artículo 286 del CGP que preceptúa:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 21 de abril de 2023 a través del cual se ordenó el levantamiento y/o cancelación de medida cautelar el cual queda del siguiente tenor:

“PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N.319-8566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil de propiedad de ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON. En el evento de estar embargado el remanente para otro proceso, póngase a disposición. **Líbrese el oficio correspondiente”.**

SEGUNDO: El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f07ac96163d0c44595a6e35d368bb3b682819a352df0c8ebc56c6d6084cfe**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00263

D/dte: **EVELIO BUENO GOMEZ**

D/ddos: NINFA DUARTE SANCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE

SIN REMANENTE San Gil, 27 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 005), presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante desde el correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. NO existe embargo del Crédito ni del Remanente. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de endosatario en procuración por **EVELIO BUENO GOMEZ** en contra de **NINFA DUARTE SANCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b860bdf4920e4a90ff5698539f135e455c61a20910f71bfc431eeabcc3e002b6**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2022-00318

D/dte: FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ

D/ddos: ELIAS MARTINEZ LEON Y DANIELA VINASCO RAMIREZ

San Gil, 27 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción, le informo que el correo desde donde provino la solicitud de terminación no fue el informado en la demanda por parte del apoderado judicial del demandante ni esta registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se observa que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue remitida por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante desde un correo electrónico diferente al registrado en el libelo y en la plataforma SIRNA, incumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

“...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior...”

Aunado a lo anterior es necesario advertirle al peticionario que para que la transacción surta efectos al interior del presente trámite debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, estos a saber son: (i) que sea solicitada por quienes la hayan suscrito; (ii) que sea dirigida al Juez que conozca el proceso o la respectiva actuación posterior al mismo; y (iii) precisarse el alcance del contrato de transacción mediante documento que la contenga

Bajo el anterior orden la transacción debe ser presentada por todos los sujetos procesales que la suscribieron a menos que su firma tenga nota de presentación personal ante notaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido a través de apoderado judicial por **Fanny Hernández Hernández**, en contra de **ELIAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2022-00318
D/dte: FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ
D/ddos: ELIAS MARTINEZ LEON Y DANIELA VINASCO RAMIREZ

MARTINEZ LEON y DANIELA VINASCO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ae9ccc105b1cb7370c132a84dafbb76753487871cb59917112851352e3844**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2023-00009

D/dte: **SONIA LIDIA VILLAMIZAR GONZALEZ**

D/ddos: **CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS**

***SIN REMANENTE San Gil, 27 de abril de 2023.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 004-005), presentada por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. Se reviso el expediente y no observa embargo del Crédito ni del Remanente. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el endosatario en procuración de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la solicitud de no condenar en costas, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de endosatario en procuración por **Sonia Lidia Villamizar González** en contra de **CAMILA ALEJANDRA GOMEZ VARGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bdd25dc870db8d4756dbe806cce70b40d0f426fba052508a7a3cd5eae0a21**

Documento generado en 28/04/2023 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>